

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. Provea.

Medellín, 22 de noviembre de 2023.

LINA PAREJA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Solicitante	Claudia Patricia Higueta Moreno
Causante	Agustín Alonso García Cano
Radicado	05 001 31 10 005 2023 00426 00
Interlocutorio	N° 1002 de 2023.
Decisión	Declara abierto y radicado el proceso de sucesión.

Advirtiendo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN INTESTADA del causante **AGUSTÍN ALONSO GARCÍA CANO.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **AGUSTÍN ALONSO GARCÍA CANO** quien en vida se identificó con C.C. Nro. 70.046.677, fallecido el 10 de julio de 2021 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y quien tuvo su último domicilio en la misma localidad.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como **CÓNYUGE SUPÉRSTITE** a la señora **CLAUDIA PATRICIA HIGUITA MORENO** quien se identifica con cédula No 43.109.508. Habida cuenta que se encuentra acreditada sus calidades, con la copia auténtica del registro civil de matrimonio y quien, además, a través de su apoderado, manifestó optar por gananciales.

CUARTO: RECONOCER a **AGUSTÍN DAVID GARCÍA HIGUITA,** representado por su progenitora CLAUDIA PATRICIA HIGUITA MORENO como HEREDERO habida cuenta que se encuentra acreditada su calidad de hijo con la copia auténtica del registro civil de nacimiento.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con los artículos 490 y 492 del C. G. del P,

cítense a los señores **WALTER ALONSO GARCÍA, MARTHA MILENA y MÓNICA DEL ROSARIO GARCÍA VÉLEZ, PIEDAD CRISTINA, MARLEY VIVIANA, YULI TATIANA GARCÍA ARROYAVE, KELLY JOHANA GARCÍA, LINDA ESTEFANIA GARCÍA GIL** hijos del causante, así como **LEONARDO, ISABEL Y KATHERINE GARCÍA** en representación del señor **LEONARDO GARCÍA** hijo también del causante quien falleció; para que en el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual; declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Advirtiéndoles, que deberán aportar con su contestación, el respectivo registro civil de nacimiento, de conformidad al numeral 6° del art. 82 del C. G. del P.

SEXTO: El anterior requerimiento deberá efectuarse mediante la notificación del presente auto, y el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Asimismo, cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por los artículos 6 y 8 del de la ley 2213 de 2022 en armonía con la Sentencia C-420/20 (Acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada). De efectuarse a través del canal digital, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico, informarlo y aportar el cruce de información que así lo demuestre.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Estatuto Procesal. A su vez, en los términos del artículo 108 ibidem, con observancia de lo dispuesto en el canon 10° de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, SE DISPONE que, por el Despacho, se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- la apertura de la presente sucesión, acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del C. Gral del P., en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

NOVENO: No se decretan las medidas cautelares peticionadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 01N-5110193 se encuentra Afectado a Vivienda Familia y el N. 01N-5110194 se encuentra embargado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo que no sería inscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** con T.P. 132.122 del C.S.J., para representar a la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dbe7246dd78e365c2140a01cd598a9a56cbc0d41e25cc2e748c926ea05e4d**

Documento generado en 23/11/2023 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>